

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 145-2025
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2015-00057-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede a decidir sobre el escrito presentado por la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado por este Despacho.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de marzo de 2023.

Fecha a partir de la cual, la entidad ejecutada contaba con el término de 5 días para pagar las sumas de dinero adeudadas y 10 días para proponer excepciones.

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó de forma oportuna escrito donde propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales,

atenientes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Respecto a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, cuando el título este constituido por una sentencia judicial, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.”

Se tiene entonces, que la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de pago y prescripción, por ende, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se procederá a correr traslado de las mismas al ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de pago y prescripción, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemín Cardoso, portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S.J. (principal) y Nataly Valencia Ceballos portadora de la T.P. No. 364.528 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e943dd5897992903120055030d2f89fef91abc1662df53f2f9ae3498b4a2ea0b**

Documento generado en 25/01/2024 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN: 138-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOHN REVIN RAMÍREZ ARIAS
ACCIONADOS: ASSBASALUD E.S.E.

Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten las complementaciones a sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el término anterior, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb01eac0401c108848fdb828c7dcd0240539aecbb41eed6790a0ad526ad974**

Documento generado en 25/01/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 136-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS STELLA PINEDA

ASUNTO

Manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que, en auto anterior el despacho decretó el secuestro de varios inmuebles embargados, y profirió despacho comisorio No. 220 de 2023, remitido a la Alcaldía de Manizales -Inspección de Policía de turno, no obstante, el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-110366 Lote B-29 se encuentra ubicado en el Condominio campestre Aeropuerto de Santagueda, en la Vereda de Santagueda del Municipio de Palestina Caldas.

Por lo anterior, solicita expedir despacho comisorio con destino a la Alcaldía de Municipio de Palestina -Caldas, en aras de que se dé cumplimiento al secuestro ordenado.

Así las cosas, se procede a decidir la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso frente a la corrección de errores aritméticos y otros prevé:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante

auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el asunto objeto de revisión, se observa que en el auto No. 1860 de 23 de agosto de 2023 se decretó, en otros, el secuestro del bien embargado y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-110366 (cuota), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y para la práctica de la diligencia, se comisionó al señor Inspector de Policía (Turno) de Manizales -Caldas, cuando lo cierto es que el inmueble está ubicado en el Municipio de Palestina -Caldas, por lo que, lo procedente es comisionar a la autoridad de esa municipalidad.

Por ello, en atención a la norma en cita y como quiera que el error obedeció por omisión o cambio de palabras, lo cual puede ser corregido a solicitud de parte por el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo, se procederá a subsanar el error advertido por la apoderada de los ejecutantes, en el sentido de indicar que, para el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-110366 (cuota) se comisionará al señor Inspector Municipal de Policía de Palestina -Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resuelve del auto No. 1860 de 23 de agosto de 2023, en su numeral 2°, proferido por este Despacho, el cual quedará así:

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 100-187522, 100-587523, 100-187525 y 100-187527, se comisiona al señor Inspector de Policía (Turno) de Manizales -Caldas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

De otro lado, para la práctica de la diligencia del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-110366 (cuota), se comisiona al señor Inspector de Policía de Palestina -Caldas, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-110366, aclarando que se trata de la cuota correspondiente a la señora Gladys Stella Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4198b6874cc1abec0ad9a5bee611a937cbda502590639d9b32c2d903ecff55a3**

Documento generado en 25/01/2024 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 129-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00301-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTIVA: PRAGMA MARKETING Y EVENTOS S.A.S.
EJECUTADO: INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE
MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído No. 698 de 10 de abril de 2023, se libró el mandamiento de pago solicitado por Pragma Marketing y Eventos S.A.S. en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de catorce millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$14'650.000), que corresponden al excedente los servicios prestados con ocasión del contrato No. 1905239 de 16 de mayo de 2019, contenido en la factura MZ 106 de 30 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que a través de auto No. 1649 de 27 de julio de 2023, se negó el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

Conforme constancia secretarial que obra en el archivo No. 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, se tiene que el término para proponer excepciones de mérito transcurrió entre el 2 y el 15 de mayo de 2023, lapso en el cual, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales no efectuó pronunciamiento al respecto.

Que reposa escrito denominado contestación ejecutivo en el archivo No. 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, el cual se propone una excepción allegado el 11 de agosto de 2023, esto de forma extemporánea, razón por la cual el juzgado no efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Juzgado).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutada presentó excepción de forma extemporánea, no queda más que ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (artículo 365 y S.S. del Código General del Proceso).

Se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante la siguiente suma de dinero¹: quinientos ochenta y seis mil pesos (\$586.000) que corresponden al 4% del valor ordenado a pagar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo incoado por Pragma Marketing y Eventos S.A.S. en contra del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO y los INTERESES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante las siguientes sumas de dinero²: quinientos ochenta y seis mil pesos (\$586.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA 1887 de 2003, artículo 1.8. El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplica para los procesos iniciados después de su vigencia.

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA 1887 de 2003, artículo 1.8. El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplica para los procesos iniciados después de su vigencia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3158d7577d160a6be86f2524017320a6f03e80eb64fa4d1b7362b87a5ebce26**

Documento generado en 24/01/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 130-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULI VANESA GÓMEZ HENAO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) La oportunidad de la contestación a la demanda, y ii) La solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el Municipio de la Dorada -Caldas respecto a la sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S. y a Seguros Generales Suramericana S.A.

CONSIDERACIONES

1) La contestación de la demanda:

Respecto al traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ahora bien, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Las anteriores normas, son claras en establecer que el término de traslado de la demanda es de 30 días, el cual se empezará a contabilizar a partir de los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos que notifique el auto admisorio, y dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y llamar en garantía.

En el presente asunto, una vez examinado el expediente se puede observar que la notificación del auto admisorio fue realizada el **24 de octubre de 2022**¹, fecha que debe tomarse como referente para contabilizar el término de traslado de la demanda, teniéndose como fecha límite para contestar la misma el **12 de diciembre de 2022**.

Establecido lo anterior, se observa que el Municipio de La Dorada presentó contestación a la demanda el día 7 de diciembre de 2022², es decir, dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.

2) Solicitud de llamamiento en garantía:

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² Archivo 17 del expediente electrónico

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente asunto, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de la Dorada formuló llamamientos en garantía, en contra de:

- La sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S. basado en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Consultoría No. 10032101, que trata sobre la Indemnidad del Municipio de La Dorada y,
- Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores No. 01313471324 adquirida por el Municipio de La Dorada con esta aseguradora.

Frente al llamamiento en garantía formulado en contra la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., una vez revisado el contenido de la cláusula aludida, se advierte fue pactada para mantener indemne al Municipio de la Dorada contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que pudieren causarse o surgir por daños o lesiones a personas o bienes, ocasionados por el contratista o su personal, durante la ejecución del objeto y obligaciones del contrato de Consultoría No. 10032101.

En ese orden de ideas, como quiera que el objeto del contrato aludido consistió en la “CONSULTORÍA PARA EL PROCESO FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACIÓN ORGANIZACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y DISEÑO DEL MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS”, en el cual, no se pactó indemnidad alguna frente a los reclamos o demandas de tipo laboral, como la que aquí se dirime, no es dable afirmar que en el presente caso, se genera un derecho de carácter contractual relacionado con las pretensiones de la demanda que haga procedente el llamamiento de garantía deprecado, razón por la cual se negará.

De otro lado, respecto del llamamiento en garantía realizado contra la Seguros Generales Suramericana S.A., una vez analizada la póliza No. 0720129-0 de 11 de mayo de 2021, se constata que aparece como tomador el Municipio de la Dorada, con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos expuestos en la demanda, así mismo se arrimó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, por ende, el despacho procederá a su admisión, como quiera que, se cumple con todos los requisitos prescritos en las normas referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de La Dorada, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de La Dorada frente a la Sociedad Duque & Arango Asesores S.A.S., conforme a lo expuesto en antelación.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de La Dorada frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía al Seguros Generales Suramericana S.A. por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderada en nombre y representación del municipio de la Dorada -Caldas, a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez, portadora de la tarjeta profesional No. 174.302 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el alcalde del Municipio de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf596f13214908d6727d6f40ece909bc7259c855470b3dc4fa6af2316871f01f**

Documento generado en 24/01/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 146-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR ALEXANDER PATIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en la página 1 del archivo No. 24 del cuaderno principal del expediente electrónico, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al allegarse de forma extemporánea.

En los términos del artículo 75 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado William Ricardo Gómez Sierra portador de la T.P. No. 139.152 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional de conformidad con escrito de poder otorgado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Natalia Agudelo Rivera portadora de la tarjeta profesional No. 236.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder conferido.

En firme este auto, por la secretaría del juzgado ingresar el proceso a despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al caso en concreto al numeral 1º artículo

182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 26/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575fd2894505d85fa887e7f1372f2b20b93655ed8f58946b34cdb048cea43e1**

Documento generado en 25/01/2024 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>